

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA EJECUTIVO

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00228-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**, y en contra de los ciudadanos **JOHN EDISON CEDIEL RANGEL** y **JONATAN ANTONIO CEDIEL RANGEL**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085**201900228-00**.

1. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando por conducto de procurador judicial, deprecia demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JOHN EDISON CEDIEL RANGEL** y **JONATAN ANTONIO CEDIEL RANGEL**, para que se libere orden de apremio por los montos enervados en el libelo demandatorio (fls. 4 al 6 C -1), teniendo como base en el título valor representado en el **PAGARÉ No. 0493770**, de fecha de creación el día 12 de junio del año 2014, militante a folio 1 del encuadernamiento.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

La parte demandada se obligó a pagar a favor de la entidad financiera **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**, las sumas dinerarias insertas en el pagaré báculo de ejecución adosado con el escrito de demanda. El monto contenido en el título valor en cuestión asciende a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) M/CTE.**, que debían ser cancelados en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILDOSCIENTOS OCHO PESOS (\$258.208,00) M/CTE** cada una, a partir del día 06 de enero de 2015, circunstancia que no se cumplió por parte de los convocados ejecutados, quienes, se constituyeron en mora a partir del pasado 06 de mayo de 2016, según los hechos expuestos en el libelo inaugural.

En el instrumento cambiario objeto del recaudo se pactó la tasa del 16.68 % anual nominal (equivalente a una tasa efectiva anual del 18.02%, sin exceder la máxima permitida por la Ley) y, existe, así mismo, cláusula aceleratoria expresa en el contrato de mutuo, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de las cuotas establecidas. Es de resaltar que, de entrada, avizora esta Judicatura que no nos encontramos de cara al estudio de un título valor pagaré con espacios en blanco, al concurrir todos los requisitos establecidos por la Ley sustancial al momento de diligenciarse el pagaré, como también se observa que se aportó con la demanda el plan de amortización de las cuotas convenidas en el documento que soporta el pretense recaudo.

Pone de presente la entidad ejecutante que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído 27 de febrero de 2019 (fl. 9 C – 1) se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte deudora, por las sumas de dinero pretendidas en el líbello genitor.

La parte demandada, los ejecutados **JOHN EDISON CEDIEL RANGEL** y **JONATAN ANTONIO CEDIEL RANGEL**, fueron, en efecto, legalmente notificados. El primero de manera personal el día 12 de febrero de los corrientes, como da fe el acta de notificación vista a folio 13 de este cuaderno, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso; y el segundo, por conducta concluyente de conformidad a lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 de la norma adjetiva (fls. 15 y 16 C – 1); quienes, a través de apoderada judicial, contestaron la demanda y en contra de la prosperidad de las pretensiones, dentro del término de Ley, propusieron las excepciones de mérito que denominaron **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PRUEBA INEFICAZ”** y **“TEMERIDAD Y MALA FE”**, como se observa en el escrito que reposa del folio 20 al 22 de esta encuadernación.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis*, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, delantadamente, se trata de un documento formal, lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy

especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "ad substantiam actus".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otros tipos de formalidades mucho más trascendentales, como son las formalidades esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Ahora bien, la parte demandante inicia el proceso de ejecución basándose en el pagaré visto a folio 1 del *dossier*, de fecha de creación 12 de junio de 2014, por lo que se tiene que este es un título cartular, que contiene los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 709 de la misma obra mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumento, que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto del pagaré báculo de la acción ejecutiva en el *sub lite*. Así las cosas, adviértase que en el pagaré allegado con la demanda está incorporada la promesa incondicional manifestada por los deudores **JOHN EDISON CEDIEL RANGEL** y **JONATAN ANTONIO CEDIEL RANGEL**, de pagar a la orden de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**, la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) M/CTE**, en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$258.208,00) M/CTE** cada una, a partir del día 06 de enero de 2015, circunstancia que no se cumplió por parte de los convocados por pasiva, *per se*, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza **clara, expresa y exigible**, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del C.G.P. de acuerdo con el cual:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". Énfasis del Despacho.

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental, han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

5.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PRUEBA INEFICAZ

La apoderada de los ejecutados propone como mecanismo de defensa, contra las pretensiones consignadas en el libelo introductorio, la "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PRUEBA INEFICAZ**", con sustento en que la entidad enervante del recaudo no aportó la documental correspondiente a la carta de instrucciones del pagaré base de la presente acción, documento, según afirma la pasiva, es el instrumento que legitima el diligenciamiento del título valor, y sin el cual no tiene validez.

Ahora bien, de cara a la alzada propuesta por la parte ejecutada, es preciso resaltar que cuando se firma un [título valor en blanco](#), evento que, en las relaciones comerciales diarias es muy común, se debe realizar una carta de instrucciones, documento que, en esencia, orienta al tenedor del título, cuando este deba llenarlo. Dicha carta de instrucciones debe ser realizada por los suscritos del título en blanco, de conformidad a lo establecido por el código de comercio en su artículo 622. Luego, para que el título valor en blanco tenga plena validez deberán concurrir los siguientes requisitos:

- a) Debe contener la firma del creador
- b) Debe existir una carta de instrucciones
- c) Debe ser diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones

Por lo anterior, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita, en atención a lo convenido por mutuo acuerdo entre las partes intervinientes.

Así las cosas, la naturaleza de la figura de la carta de instrucciones faculta al tenedor legítimo; esto es, para el caso concreto, la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**, para que llene los espacios en blanco, pero conforme a lo establecido en las instrucciones dadas por el suscriptor; que para el presente asunto corresponde a los deudores **JOHN EDISON CEDIEL RANGEL** y **JONATAN ANTONIO CEDIEL RANGEL**, con la finalidad última evitar que el tenedor del título pueda llenarlo con una cantidad diferente a la real.

Según lo establecido en el artículo 622 de la precitada codificación mercantil, para que un título valor pueda hacerse valer una vez llenado, contra los que han intervenido en él antes de ser completado, éste debió ser llenado de acuerdo con la carta de instrucciones, pues si no se llenó de acuerdo con dichos lineamientos el suscriptor del título puede oponer la excepción de ausencia o violación de las instrucciones, como así ocurrió.

No obstante, el pagaré debe contener la palabra **Pagaré**, que generalmente está presente en los formatos autorizados para el efecto, pero en caso de hacerse un documento en blanco, se debe insertar la palabra respectiva, lo que, en el caso objeto de estudio no se evidencia, comoquiera que el pagaré adosado es un pagaré de consumo, el cual se diligenció en su totalidad al momento de suscribirse, de manera que no existe, para el caso concreto, una carta de instrucciones avalada por los convocados para el lleno de unos espacios en blanco que se echan de menos dentro del asunto de marras.

Siendo ello de esta manera, en oposición a los medios exceptivos deprecados por los ejecutados, el procurador judicial de la cooperativa pregonó que *“(...) En el presente caso tenemos un pagaré que fue diligenciado completamente al momento de su creación, en el cual se estipuló el capital, tasa de interés y número de cuotas, las cuales están discriminadas en el plan de pagos, por lo tanto, al no existir espacios en blanco no aplica la réplica de la parte pasiva. (...)”*, sustento que para este Juzgador tiene validez, por cuanto la norma sustancial comercial es ampliamente clara en su numeral 4 del artículo 784, dado que para el presente caso ese requisito no es aplicable, al encontrarnos frente a un pagaré el cual no se instrumentalizó o pende de una carta de instrucciones, pues todos requisitos fueron llenados al momento de su creación, y el plan de amortización de la cuotas pactadas se aportó en el momento procesal oportuno (fl. 3 C – 1).

Como consecuencia de lo denotado por esta célula judicial, sin que sea imperioso un análisis más detallado de la causa, observa este Juzgador que la carta de instrucciones no constituye un requisito elemental para enervar el recaudo perseguido, comoquiera que del escrutinio efectuado al título báculo de ejecución se observa que no se produjo una carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco, pues estos no existieron en atención a que el cartular se diligenció en su integridad al momento de crearse, circunstancia que desvirtúa integralmente el mecanismo de defensa propuesto.

5.3 TEMERIDAD Y MALA FE:

Aunado a lo anterior, la defensa judicial de los extremos ejecutados invoca la excepción de denominada temeridad y mala fe, sustentando que sus mandatarios le han propuesto a la demandante, en sendas oportunidades, acuerdos de pago que han sido objeto de rechazo caprichoso, situación que "(...) ha lesionado a mis poderdantes toda vez que se han incrementado los intereses de la deuda afectando así la situación económica de ellos, generando embargos (...)".

Luego, examinada la alzada elevada, así como las acreditaciones allegadas a esta actuación (fls. 18 y 19 C – 1), se concluye que la excepción no tiene vocación de prosperar, habida cuenta que los convocados por pasiva dejaron aquilatar que, en efecto, crearon una obligación representada en el pagaré objeto de recaudo, el cual no estaba supeditado a una carta de instrucciones al no ser este un título valor en blanco, por lo que, a la luz de la sana crítica, quienes estarían incurriendo en temeridad y mala fe no serían otros que los demandados.

Es así como el artículo 164 del Estatuto Adjetivo Civil establece que "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente alegadas al proceso" amén, su par, el canon 176 de la misma obra procesal, enseña que "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba". Luego, del análisis del acuerdo de pago de pago arribado al plenario por la apoderada de la parte ejecutada, se observa que, si bien existe voluntad conciliatoria por parte de los incumplidos en el pago, dicha conducta deberá ser transmitida a los acreedores, para que, si a bien les conviene, desistan de la acción judicial impetrada, voluntad que no se pregona por parte de la demandante, lo que se sale de la órbita de este funcionario.

Así las cosas, y como quiera que los medios de defensa presentados no tienen la virtualidad de anular la obligación, se dispone a continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago contra los ejecutados **JOHN EDISON CEDIEL RANGEL** y **JONATAN ANTONIO CEDIEL RANGEL**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas denominadas "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PRUEBA INEFICAZ**" y "**TEMERIDAD Y MALA FE**", propuestas por la apoderada de los ejecutados **JOHN EDISON CEDIEL RANGEL** y **JONATAN ANTONIO CEDIEL RANGEL**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la entidad financiera la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA** y en contra de los señores **JOHN EDISON CEDIEL RANGEL** y **JONATAN ANTONIO CEDIEL RANGEL**, por las sumas a que se refiere el auto mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019 (fl. 9 C – 1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7dba4c9ec11146701b3613821047913760c73a926d09148ef6a1e5e868f5e87

Documento generado en 21/10/2020 02:12:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00282-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada YOLANDA BAQUERO MENDOZA cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al Dr. **DIEGO MANTILLA MALDONADO**, identificado con C.C. No. 1.098.657.529 y T.P. No. 308.174 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: dmantillaml@unal.edu.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d72bb465e86c7db189d4a04b23f12847a4c30ff00b3a17f68b26c18155d9168

Documento generado en 21/10/2020 03:13:29 p.m.

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00438-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

De conformidad con las dificultades técnicas acaecidas el día dispuesto para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, resulta necesario proceder a reprogramar la hora y la fecha en la que se practicará la aludida diligencia, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3°), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contenido del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...)."

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f0e544b16d611d4f4b973698cad4c97d0c62713d4c6258188e87b2df4d41c32

Documento generado en 21/10/2020 03:13:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00472-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPERATIVA JHON F. KENNEDY LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SONIA ENID CASAS DIAZ, NUBIA LEONOR BERNAL CUERVO y JHON JAIRO PEDRAZA TORRES**; observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 0611373, por la suma de \$20.000.000.00, pagadero en 36 cuotas mensuales a partir del día 28 de enero de 2017.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 12 de abril de 2019 (fl. 18 vto. C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio a los ejecutados en los términos de los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

3.- Los demandados SONIA ENID CASAS DIAZ y JHON JAIRO PEDRAZA TORRES fueron notificados personalmente del auto apremio el día 19 de diciembre de 2019 (fls. 55 y 56 C-1), así mismo, la demandada NUBIA LEONOR BERNAL CUERVO fue notificada a través de aviso judicial entregado el día 15 de enero de 2020 en el correo electrónico reseñado en el escrito introductorio, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda. Si bien la precitada presentó escrito solicitando la suspensión del proceso hasta el 31 de marzo de 2020, toda vez que la aludida calenda ha pasado, resulta inane acceder a tal pedido.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de abril de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

J.S.G.F.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c997b3038b9ab53ee4996a924f46ea3d259a7909abdbd4e70a987f7513fc4e

Documento generado en 21/10/2020 03:13:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00510-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado DIEGO ALEJANDRO RONDÓN MARÍN cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al Dr. **DIEGO ANDRÉS MEJÍA GALEANO**, identificado con C.C. No. 1.101.752.635 y T.P. No. 308.172 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: diamejiaga@unal.edu.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da7c436f4a8b17c6bee0f093b8938fd8d6bc8045714d863f50e4869cf5a0afa

Documento generado en 21/10/2020 03:13:32 p.m.

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00607-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **CÉSAR AUGUSTO MARULANDA ÁLVAREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GRUPO MOVILIZAMOS TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S.**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo "contrato de administración de vehículos de transporte", en cuya cláusula décima sexta se estipuló una pena equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en el evento de incumplimiento de la convención.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 30 de abril de 2019 (fl. 22 vto. C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 23 de julio de 2020 en el correo electrónico reseñado en el escrito introductorio, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de abril de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

J.S.G.F.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b804905a51fbe565cd5c96a19213f64781ab0a188e50b2f49fd29c4ffbe7ade3

Documento generado en 21/10/2020 03:13:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00609-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

El apoderado judicial del ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 24 de julio de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) el desglose de los documentos base de recaudo y su entrega a la parte demandada.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **ROBERTO LEONARDO RAMÍREZ CAÑÓN** contra **ANÍBAL CASTILLO GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d23f30e44fee6c30f04d1704b3cdb8c5685cf6d7dac42f2e6473b02ff35074

Documento generado en 21/10/2020 03:13:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00619-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado EDISON BRAVO SILVA cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al Dr. **DANIEL MATIZ NIETO**, identificado con C.C. No. 1.014.255.996 y T.P. No. 310.016 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: danielnietor95@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceb3e603db7b83860d96057db2f76cbff0a2405753413616a75b9ea8270bbc51

Documento generado en 21/10/2020 03:13:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA EJECUTIVO

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00621-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la sociedad **TORINO XXI S.A.S**, y en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A (en adelante COMCEL S.A.)**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085**201800621-00**.

1. ANTECEDENTES

La sociedad demandante entabló demanda ejecutiva singular, por conducto de procurador judicial, en contra de la ejecutada **COMCEL S.A.**, para que se librara orden de apremio por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 25 al 31 y 35 C - 1), con base en el título ejecutivo representado en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL No. 002752, modificado mediante OTROSI (fls. 2 al 6), suscritos entre las partes trabadas en contienda; el primero el día 24 de agosto de 2001 y el segundo el pasado 18 de octubre del año 2012 (fls. 30 al 32 C - 1).

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Las partes envueltas dentro de la presente *Litis*, celebraron contrato de arrendamiento de local comercial el pasado 24 de agosto del año 2001 sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 19 No. 116 – 49, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-175232 de esta ciudad, el cual fue objeto de modificación mediante el OTROSI No. 1, celebrado el 18 de octubre del 2012. Inicialmente, el arrendamiento inició el 21 de agosto del año 2001 por el término de dos (2) años. Luego, con la modificación acordada en el año 2012, el contrato se prorrogó por el término de cinco (5) años. Negocio jurídico del cual surgieron obligaciones recíprocas entre las partes, como la del pago por concepto de canon de arrendamiento, cuyo valor se pactó por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00)** a partir del año 2012, con los respectivos incrementos de Ley.

Pone de presente la parte demandante, que **COMCEL S.A.**, al momento de la presentación de la demanda, estaba en mora en parte del pago del canon mensual causado entre el 23 de febrero de 2018 y el 24 de marzo de la misma anualidad y había incurrido en mora respecto del pago de los servicios públicos domiciliarios.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto calendarado el día 09 de mayo de 2019 (fl. 36 C - 1), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **TORINO XXI S.A.S**, y en contra de **COMCEL S.A**, por las sumas de dinero consignadas en dicha providencia; esto es, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS**

(\$26.889.174,00) M/CTE., correspondientes a la cláusula penal pactada por las partes, de conformidad a lo establecido en la cláusula novena del contrato de arrendamiento primigenio, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.507.678,00) M/CTE**, por correspondientes al canon mensual causado entre el 23 de febrero de 2018 y 24 de marzo de la misma anualidad y por el valor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$199.520,00) M/CTE**, por concepto de las facturas adeudadas producto de los servicios públicos domiciliarios no cancelados.

La convocada por pasiva fue notificada de manera personal el pasado 12 de julio de 2019, a través de su Representante Legal, como da fe el acta de notificación que reposa a folio 47 del encuadernamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, en contra de la prosperidad de las pretensiones formulados en el escrito inaugural y, dentro del término de Ley, por conducto de procurador judicial, propuso los mecanismos exceptivos de defensa que denominó **“(i) Demanda Infundada e Inexistencia del Derecho Pretendido por Inexistencia de los incumplimientos alegado (sic), (iv) Terminación válida del Contrato, (v) Existencia de acuerdo y Transacción válida entre las partes, (v) Pago de la totalidad de las obligaciones (iv) Mala Fe”**, como se observa en el escrito militante a folios 48 al 72.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, como da fe el proveído de fecha 02 de septiembre de 2020, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, estos son:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Estatuto Mercantil Indica en su artículo 619 la definición de esto, así:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o *“ad substantiam actus”*.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otros tipos de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 422 que:

*“ART 422.- TÍTULOS EJECUTIVOS. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (...).” Énfasis del Despacho.*

Del contenido de la norma en cita se tiene que, nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera que, como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, **las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento**, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio entre muchos otros.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado **“títulos ejecutivos complejos o compuestos”** para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Así las cosas, se tiene que, se allegó con la demanda el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL No. 002752, modificado mediante OTROSI No. 1 (fls. 2 al 6), suscritos entre las partes trabadas en contienda; el primero el día 24 de agosto de 2001 y el segundo el pasado 18 de octubre del año 2012 (fls. 30 al 32 C - 1), como también se adosaron al plenario los servicios públicos correspondientes a energía y acueducto (fls. 9 al 11 C - 1), documentos que adquieren fuerza de mérito ejecutivo según lo dispuesto por el artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por el hecho de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora, pues, al tenor literal del contrato, la sociedad ejecutada suscribió dos (2) documentos privados en los que se obligó a pagar una renta mensual, a favor del arrendador, como contraprestación del uso y goce de un inmueble destinado para local comercial, como también comprometió su responsabilidad con el pago de las facturas derivadas del consumo de servicios públicos domiciliarios. Luego, se dispuso que, en caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas los documentos prestarían mérito ejecutivo para perseguir ejecutivamente los dineros dejados de percibir, entre otras consecuencias legales.

Ahora bien, tratándose de las obligaciones que surgen para las partes vinculadas a través de un contrato de arrendamiento, claro está que, el legitimado para su ejecución no es otra que la persona que acredita su calidad de arrendador del inmueble dispuesto para el uso y goce del incumplido en el pago de las rentas periódicas pactadas y el pago de las facturas de los servicios públicos.

En ese sentido, el artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento así:

"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

De esta definición podemos colegir las obligaciones de las partes contratantes: del arrendador entregar la cosa para el uso y goce del arrendatario y éste a pagar un precio como renta por el uso y goce de esa cosa, en el tiempo y forma convenidos y a restituir el bien al terminar el periodo pactado si no se da la renovación.

Esta clase de acuerdos de tenencia se enmarca dentro de los contratos bilaterales, cuyas obligaciones recíprocas, consisten en permitir el uso y goce del bien por parte del arrendador, y en el pago de la renta como consecuencia de dicho uso, a cargo del arrendatario (1973 C. C.).

De manera que cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, **que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses**, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumplimiento de lo pactado por parte del arrendatario, de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

De cara a lo anteriores derroteros, se tiene que, en los contratos de arrendamiento, la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados, sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, periodo y lugar convenidos.

De otra parte, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, el cual indica, que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibidem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por la parte demandada.

5.2 "(i) Demanda Infundada e Inexistencia del Derecho Pretendido por Inexistencia de los incumplimientos alegado (sic), (iv) Terminación valida del Contrato, (v) Existencia de acuerdo y Transacción valida entre las partes, (v) Pago de la totalidad de las obligaciones (iv) Mala Fe"

En el escrito de excepciones examinado, el gestor judicial de la parte convocada a juicio por pasiva, fundamenta los medios exceptivos denominados **"(i) Demanda Infundada e Inexistencia del Derecho Pretendido por Inexistencia de los incumplimientos alegado (sic), (iv) Terminación valida del Contrato, (v) Existencia de acuerdo y Transacción valida entre las partes, (v) Pago de la totalidad de las obligaciones (iv) Mala Fe"**, basándose en que su mandante *"dio por terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 24 de agosto de 2001 contento con el respetivo preaviso de 90 días y con efectos a partir del 22 de diciembre de 2017 (...)"*.

Aunado a lo anterior, expone la defensa judicial de la sociedad encartada que, como consecuencia de la terminación del negocio jurídico, se acordó la reparación del inmueble, como da fe la solicitud de adecuación del bien de fecha 05 de febrero de 2018, para finalmente convenir la fecha exacta de restitución de dicho inmueble, de conformidad con el comunicado de data 23 de marzo de 2018, advierte el contradictor. Luego, sostiene la parte ejecutada, *"En cumplimiento del acuerdo, mi mandante reparo el inmueble y lo entregó el 2 de abril de 2018 y pago la totalidad de los cánones causados incluso pago demás en el mes de abril de 2018 (...)"*.

Respecto de la morosidad incoada por la parte actora, para la aplicabilidad de la cláusula penal pactada, indica la pasiva que dicha mora obedeció al incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento en el mes de diciembre del año 2017, no obstante, el impago fue cancelado junto con la entrega del bien inmueble, según lo narrado por el apoderado de la ejecutada.

Concluye entonces la convocada que, no hay lugar a pago alguna teniendo en cuenta que no existe incumplimiento por parte de su mandataria, potísima razón para argumentar que la demandante se está valiendo de hechos amañados para inducir en error judicial a este Juzgador.

En oposición a las excepciones elevadas por la defensa de la encartada, la sociedad demandante, dentro del término de traslado, arribó escrito mediante el cual controvierte la prosperidad de las alzadas propuestas, aduciendo que la ejecutada no acompaña con pruebas los hechos alegados, toda vez que no existe acuerdo o transacción alguno entre las partes en contienda, como tampoco prueba del pago del saldo adeudado por concepto del canon de arrendamiento y del pago de los servicios públicos domiciliarios causados.

Luego, advierte el procurador judicial de la sociedad demandante que, lo que aporta al plenario, como medio de convicción, la pasiva es un acta de entrega del bien inmueble, en la cual, específicamente se anula la cláusula tercera; es decir, elimina cualquier paz y salvo hasta tanto no se cumpla íntegramente con los postulados del contrato objeto de controversia, por lo tanto, son las claras las obligaciones contraídas y no cumplidas por **COMCEL S.A.**

Primeramente cabe anotar que, sobre este caso en concreto, ha considerado esta Oficina Judicial que en desarrollo de las características en mención, se debe dar prevalencia a la norma sustancial, tal cual lo impone la *literalidad* consagrada en el artículo 619 del Código del Estatuto Mercantil, por lo que es menester entonces observar cuidadosamente, que las anotaciones que se hagan en el título estén expresamente autorizadas para que el documento no pierda los efectos que le son propios.

En el marco de lo anterior, en vista que los documentos adosados como base de la ejecución reúnen los requisitos generales de naturaleza sustancial reclamados por el legislador mercantil para los de su género, mantiene no solo la presunción de autenticidad que le confiere la Ley, sino también los principios de literalidad, autonomía e incorporación.

Aunado a lo expuesto, de entrada se advierte que el excepción propuesta se trata de un punto de puro derecho, por ello debemos remitirnos a las normas que reglan el particular, junto con la jurisprudencia y la doctrina emitida al respecto.

Ahora bien, el Artículo 619 del Código de Comercio Colombiano preceptúa que los títulos:

"(...) son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)".

Hecha esta precisión, entra el Despacho a determinar si de los documentos aportados con la demanda se puede deducir la existencia de título ejecutivo. Debe examinarse entonces, si los documentos contienen una obligación, clara expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Acerca de los elementos del título ejecutivo se ha referido el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 31 de agosto de 2005, en el proceso radicado 05001-23-31-000- 2003-01051-01 (29288), con ponencia de la Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, en los siguientes:

*"Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil... **requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.***

*Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; **que emanen de actos o contratos del deudor** o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el Juez (títulos judiciales) etc.*

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s)

que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento". **Énfasis del Despacho.**

Y acerca del título ejecutivo complejo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STC18085-2017**, que, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Aplicadas las anteriores nociones al *sublite*, pronto se avizora que, incontrovertible es, nos encontramos de cara a un título ejecutivo complejo, por cuanto reposan plenamente en la foliatura el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 19 No. 116 – 49 de esta Ciudad, el OTROSI modificadorio No. 1 que reformó en parte el clausulado del contrato objeto de debate, y adicionalmente, se adjuntaron las facturas correspondientes a los servicios públicos de energía y acueducto no cancelados de fecha marzo de 2018, por los cuales la demandante solicitó, en el libelo inaugural, el libramiento del mandamiento de pago.

Expuesto lo anterior, queda claro que la principal obligación que surge para los arrendatarios la constituye, precisamente, el pago de la renta que tiene que hacer el arrendatario a su arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato de arrendamiento. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada, por tanto, cuando así se ha estipulado nace, para los arrendatarios, la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En ese orden de ideas, en el evento que los arrendatarios no satisfagan el pago en el tiempo convenido, incurrirían en incumplimiento del contrato por concepto de mora en el pago del precio o renta acordada.

De manera que, cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, como ya se dijo, que se traduce en el respeto del compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumpliendo de lo pactado por parte del arrendatario, de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

En términos generales ha de indicarse que demostrada la literalidad incorporada en el título ejecutivo que, para el caso de marras, está representado en el contrato de arrendamiento de fecha suscripción 24 de agosto de 2001 y las demás documentales que lo componen (fls. 2 al 11 C – 1), se impone el seguimiento de la ejecución pedida, en virtud, precisamente, del principio de la literalidad que el derecho incorporado no es otro diferente al plasmado en el cuerpo de los contratos y facturas que reposan en el *dossier*.

Expuesta la parte sustancial y adjetiva, pasa el Despacho a adentrarse en la valoración probatoria allegada por ambas partes; en especial, del estudio al escrito contradictorio allegado por el apoderado de la ejecutada **COMCEL S.A.** Así las cosas, llegada la etapa de pruebas, advierte esta Judicatura que la pasiva trae a debate un asunto tributario que, en nada se relaciona con el cobro del incumplimiento y las penalidades perseguidas por la actora, de manera que dicho tema deberá ser sometido a debate ante la DIAN, que es la autoridad competente para el efecto.

Delanteramente se aprecia que, de los argumentos deprecados por la defensa de la encartada, no existe un acuerdo de voluntades mediante el cual las partes en controversia transen sus intereses, como así lo afirma la pasiva. Luego, de las documentales aportadas en tiempo, se avizora la militante a folios 71 y 72 del cuaderno principal, de la cual, se torna imperioso manifestar no tiene calidad de "Transacción", debido a que corresponde al acta de entrega del inmueble explotado comercialmente por la ejecutada. Sumado a ello se observa una característica especial, elemento que, de entrada, desvirtúa en su integridad la falta de existencia de incumplimiento y/u obligación alegada por la demandada, en atención a que, con suma claridad, se tiene que el acta en mención no tiene validez de paz y salvo, como quiera que la clausula "TERCERA", que contempla la sanidad bajo todo concepto de deuda, fue anulada por las partes, anulación que, a su vez, fue avalada por el Representante Legal de la sociedad convocada.

Siendo ello así, el debate planteado por la ejecutada se contrae, en esencia, en dar convicción a la Administración de Justicia sobre el pago que realizó a la demandante, y en consecuencia demostrar que, a la fecha, se encuentra a paz y salvo, al no tener deuda alguna vigente. Ahora bien, con lo hasta aquí analizado, se puede determinar, con apego la normatividad vigente y a la luz de la sana crítica, que no asiste razón a la demandada en denunciar la actuación de la ejecutante como temeraria y de mala fe, por cuanto resulta de claridad diamantina la inexistencia de un acuerdo de transacción o paz y salvo que ofrezca a este Juzgador convicción siquiera sumaria. Por su parte, se advierte en sustento de lo anterior que, en efecto, la pasiva incurrió en fehaciente mora en el pago del canon de arrendamiento en el mes de diciembre de 2017, como da cuenta lo expresado por el apoderado de la demandada (fl. 54, inciso 3 C – 1), evento que, si bien es cierto fue subsanado y transado por los litigantes, también lo es que el retraso en la cancelación del pago ocurrió en diferentes épocas.

Seguidamente, se avizora que las facturas correspondientes al pago del servicio de energía y acueducto tienen fechas de pago 28 y 22 de marzo del año 2018 (fls. 9 al 11 C – 1) y, según indica la ejecutada de cara al acta de entrega allegada (fls. 71 y 72 C – 1), la entrega material del inmueble ocurrió hasta el 02 de abril de 2018, desacreditándose sustancialmente su defensa.

Ahora, también carece de fundamento su argumento respecto de la transacción del pago del canon causado sobre el tiempo comprendido entre el 23 de febrero y el 24 de marzo del año en comento, con sustento en lo expresado en inciso precedente, comoquiera que para la fecha de causación del canon, no había sido entregado el bien, situaciones que se corroboran con la anotación efectuada por las partes en la documental suscrita el 02 de abril de 2018, en donde se deja constancia de la anulación del paz y salvo, hasta tanto no se de cabal y estricto cumplimiento a lo acordado por las partes, de esta manera denotándose una clara falta de veracidad en los hechos narrados por el gestor judicial de **COMCEL S.A.**

Expuesto lo anterior, se hace de relevante importancia para esta Judicatura manifestar que, el fundamento planteado por la pasiva carece de todo sustento legal, comoquiera que, por una parte, el contrato de arrendamiento, el otrosí modificatorio y las facturas de servicios públicos que obligan, de pleno, a la demandada fue adosado con la demanda, y por la otra, el principio de *Literalidad* contemplado en la ley sustancial hace, inminentemente, relación al texto que se incorpora en las documentales que prestan mérito ejecutivo, por ende, todo lo que aparece escrito en dichos documentos es tenor literal, de manera que, erra la defensa de la ejecutada al proponer la inexistencia de incumplimiento, al no aportar prueba si quiera sumaria para a efectos de anotar las obligaciones objeto de recaudo.

Así las cosas, y como quiera que los medios de defensa presentados no tienen la virtualidad de anular la obligación, se dispone a continuar con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 09 de mayo de 2019 (fl. 36 C – 1).

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “*(i) Demanda Infundada e Inexistencia del Derecho Pretendido por Inexistencia de los incumplimientos alegado (sic), (iv) Terminación válida del Contrato, (v) Existencia de acuerdo y Transacción válida entre las partes, (v) Pago de la totalidad de las obligaciones (iv) Mala Fe*”, propuestas por el apoderado judicial de **COMCEL S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad **TORINO XXI S.A.S.**, y contra **COMCEL S.A.**, por las sumas a que se refiere la orden de pago de fecha 09 de mayo de 2019, militante a folio 36 del cuaderno principal, por las razones que se dejaron anotados *ut-supra*.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c99c25499b9018ea8a75367dab7693ea6336bcf476b1941edbd546fa8f5dbdc3
Documento generado en 21/10/2020 02:12:56 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00658-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Revisado el plenario se observan las pruebas solicitadas por la parte ejecutada en su escrito de excepciones de mérito, estimándose como pertinentes las documentales anexadas.

Con relación a la solicitud de la accionada de interrogatorio de parte, no considera el juzgado que tal medio de prueba resulte necesario, útil ni idóneo para esclarecer las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial, especialmente teniendo en cuenta las pruebas documentales adosadas al plenario, razón por la cual no se accederá a su decreto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR como pruebas las documentales anexadas al escrito de excepciones de mérito presentado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el interrogatorio de parte solicitado por el extremo pasivo, ello por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf733496787542d5f064cc97540e8ba1e69ac34b8b71acc8697c8ac3df21e72

Documento generado en 21/10/2020 03:13:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00737-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

La apoderada de la parte demandante, en coadyuvancia con la parte pasiva, presentó escrito solicitando: i) la terminación del proceso por transacción entre las partes, ii) levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la pasiva, iii) el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo a favor de la parte demandante, iv) no condenar en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 312 CGP, para dar por consumado este trámite, se accederá a lo solicitado dando por terminada esta actuación por TRANSACCIÓN. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción solicitada por las partes que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial.

SEGUNDO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **OLGA GIOVANNA MONTAÑEZ RUNZA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8f32502201ad9d435561f418b7c7e370ef12a8b7565e165af98bd337855bc9

Documento generado en 21/10/2020 03:12:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00784-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Mediante memorial radicado el 27 de julio de 2020, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de julio de 2020, por el cual se corrigió el ordinal primero del auto del 7 de junio de 2019 y se requirió a la parte ejecutante, en los términos prescritos en el numeral 1 del artículo 317 C. G. del P., para que procediera a notificar el auto apremio junto con el proveído que lo corrigió.

En el escrito de reposición se indica que el juez le está dando una indebida aplicación al numeral 1 del artículo 317 C. G. del P., sin ahondar en mayor argumentación en punto a explicar su consideración jurídica, limitándose a transcribir la citada norma.

Agrega que resulta ilógico que en el mismo auto por el cual se corrigió el mandamiento de pago, se ordene requerir para notificar al demandado.

En consecuencia, solicita reponer el auto del 22 de julio de 2020 y, en subsidio, presenta apelación contra la providencia.

Respecto a los argumentos elevados por el recurrente debe indicarse que el numeral 1 del artículo 317 C. G. del P., de manera precisa, faculta al juez para ordenar el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes, cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el respectivo acatamiento.

En el presente asunto, ciertamente se efectuó la corrección del mandamiento de pago, a solicitud de parte (fl. 47 C-U), mediante la providencia recurrida, haciendo uso de la potestad conferida por el canon 286 del C. G. del P.; circunstancia que en modo alguno limita al director del proceso para ordenar, dentro de los treinta (30) días siguientes, el cumplimiento de la carga procesal correspondiente al extremo actor a tenor del artículo 291 y siguientes del código general del proceso, esto es, proceder a notificar el auto que libró mandamiento de pago junto al proveído que lo corrigió, en la forma estipulada por la codificación adjetiva civil, máxime ante la ausencia de actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Por lo expuesto, no se estima avante el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de modo que se mantiene en firme lo resuelto en el auto adiado 22 de julio de 2020.

Respecto al recurso de apelación solicitado subsidiariamente, se le recuerda al recurrente que el presente trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía, el cual por disposición del numeral 1 del canon 17 C. G. del P. es de competencia de los Jueces Civiles

J.S.G.F.

Municipales en única instancia, motivo por el cual resultaría improcedente el recurso de alzada.

Finalmente, en virtud de la sustitución del poder especial realizada en favor de la Dra. MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el despacho.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 22 de julio de 2020, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la apelación interpuesta por la parte demandante por las razones exhibidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificada con C.C. No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe86140325864fd8a59f6d87e50968a86df532f0f805242d8843ede5cf6145e

Documento generado en 21/10/2020 03:13:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00850-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada MARÍA JOSEFINA GRACIA DE LA ESPRIELLA cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al Dr. **JESÚS SALVADOR RAMOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 75.045.944 y T.P. No. 307.780 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: jesussramos@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

377733adc642dabbc608ad94b108542f0051536d20af9b76b1a3645537b41c5d

Documento generado en 21/10/2020 03:13:01 p.m.

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00883-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

El apoderado judicial del ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 1 de septiembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) el desglose de los documentos base de recaudo y su entrega a la parte demandada, iv) sin costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **COOTRAPELDAR** contra **DIANA ISABEL GUERRERO RUGELES, PEDRO OLAYA GUERRERO** y **JULIO ARMANDO VILLALBA VEGA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3968d0638991cbac3abb9330afc4d8f41f0e2e278daf06ef8f82c64e5676749c

Documento generado en 21/10/2020 03:13:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>